



COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 712/03

La Paz, 20 de noviembre de 2003

MINISTERIO DE TRABAJO

"EL AGUINALDO DE NAVIDAD"

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el pago del Aguinaldo de Navidad, establecido por la Ley de 18 de diciembre de 1944, tiene que ser regulado de acuerdo a la normativa legal laboral vigente, de manera comprensiva y ágil.

Que, el alcance del beneficio del Aguinaldo de Navidad, muchas veces ha sido desvirtuado y mal interpretado en su aplicación.

Que, es de competencia del Ministerio de Trabajo, emitir la reglamentación para el pago de dicho beneficio a favor de todos los trabajadores del país.

POR TANTO:

El Ministerio de Trabajo en uso de sus específicas funciones.

RESUELVE:

Aprobar el presente Instructivo Permanente para el pago de "Aguinaldos de Navidad", estando encargadas de su cumplimiento y aplicación, la Dirección General de Trabajo en la ciudad de La Paz y las diferentes reparticiones departamentales y regionales en el interior del país, como organismos responsables de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de carácter laboral y social, de conformidad a su ordenamiento legal.

Se recuerda a los empleadores comprendidos en los alcances de la: a) Ley General del Trabajo; y b) Estatuto del Funcionario Público; la obligación que tienen de pagar el Aguinaldo de Navidad.

BASES LEGALES (BL.): Ley de 18 de diciembre de 1944; Art. 28, parte III, del D.S. 25749, de 20 de abril de 2000; Ley 2027, de 27 de Octubre de 1999.

INSTRUCTIVO PARA EL PAGO

I. INSTITUCIONES Y EMPRESAS SUJETAS A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO.--

A). OBLIGACIÓN Y DERECHO AL AGUINALDO

1. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL "AGUINALDO DE NAVIDAD"

Toda empresa comercial, industrial, de servicios o cualquier otra, está obligada a gratificar a sus empleados y obreros con un mes de sueldo o salario respectivamente, como Aguinaldo de Navidad.

B.L.: Art. 1 de la Ley de 18 de diciembre de 1944.

2. DERECHO AL BENEFICIO DEL "AGUINALDO DE NAVIDAD"

Son acreedores al beneficio del Aguinaldo de Navidad, todos los trabajadores por cuenta ajena, sin exclusión alguna; con la única consideración de que los empleados hubiesen trabajado más de tres meses calendario y obreros más de un mes calendario; es decir aquellos empleados que hubieran iniciado su relación laboral antes del 1 de

octubre y obreros que lo hubieran hecho antes del 1 de diciembre, ya sea mediante contrato a plazo fijo o indefinido. -----

Aquellos trabajadores cuyos contratos terminan antes del 31 de diciembre, y que a la conclusión no lleguen a cumplir el tiempo de servicio antes mencionado, no les corresponde el pago del Aguinaldo de Navidad. -----

B.L.: Art. 3 del D.S. 229, de 21 de diciembre de 1944. -----

3. LOS TRABAJADORES CON UN TIEMPO DE SERVICIOS MENOR A UN AÑO -----

Los trabajadores por cuenta ajena, sin exclusión alguna, que no hubieran completado un año continuo de servicios; que se encuentran trabajando, o se hubiesen retirado, o hayan sido despedidos, tienen derecho al Aguinaldo de Navidad por duodécimas en proporción al tiempo trabajado en el año correspondiente (empleados que hubiesen trabajado más de tres meses calendario y obreros más de un mes calendario). -----

B.L.: Art. 3 del D.S. 229, de 21 de diciembre de 1944; Artículo Único de la Ley de 22 de Noviembre de 1950, que interpreta la Ley 18 de Diciembre de 1944; D.S. 2317, de 29 de diciembre de 1950, que reglamenta la Ley de 22 de Noviembre de 1950. -----

4. LOS TRABAJADORES EVENTUALES POR CUENTA AJENA-----

Los trabajadores por cuenta ajena sin exclusión de ninguna clase, tienen derecho al Aguinaldo de Navidad. -----

B.L.: Artículo Único de la Ley de 22 de Noviembre de 1950, que interpreta la Ley 18 de Diciembre de 1944; D.S. 2317, de 29 de diciembre de 1950, que reglamenta la Ley de 22 de Noviembre de 1950. -----

5. LOS TRABAJADORES PROFESIONALES NO SUJETOS A HORARIO CONTINUO

Los trabajadores profesionales que trabajan en empresas o instituciones del sector privado, trátese de: profesionales médicos, abogados, dentistas, ingenieros, farmacéuticos, enfermeras, profesores, etc.; aunque no estén sujetos a horario continuo, pero tengan una remuneración mensual, tienen sin excepción todo el derecho de percibir el Aguinaldo de Navidad. -----

B.L.: Artículo Único de la Ley 22, de 26 de octubre de 1949; D.S. 1906, de enero de 1950; Ley 486, de 11 de marzo de 1969. -----

6. LOS QUE TIENEN CONTRATOS A PAGARSE EN MONEDA EXTRANJERA-----

Todos los empleados y obreros sin exclusión alguna, que hubiesen pactado contratos en moneda extranjera, tienen derecho al pago del Aguinaldo de Navidad, debiendo los empleadores proceder al pago de acuerdo a los parámetros legales estipulados, con la salvedad de la conversión a moneda nacional al momento de la cancelación, para efectos formales, con la excepción de personal extranjero sujeto a contrato celebrado en el exterior o a convenios internacionales en vigencia. -----

B.L.: Artículo Único de la Ley de 22 de Noviembre de 1950, que interpreta la Ley 18 de Diciembre de 1944; Art. 7 del D.L. de 23 de mayo de 1965; Art. 26 del D.S. 21060, de 29 de agosto de 1985. -----

7. TRABAJADORES DESPEDIDOS-----

Todos los trabajadores que se hubiesen retirado o hubiesen sido despedidos, justa o injustamente, tienen derecho al Aguinaldo de Navidad por duodécimas en proporción al tiempo trabajado en el año correspondiente, siempre que cumplan los tiempos mínimos





establecidos por ley para ser acreedores (empleados hubiesen trabajado más de tres meses calendario y obreros más de un mes calendario). -----

B.L.: Art. 3 del D.S. 229, de 21 de diciembre de 1944; Artículo Único de la Ley de 22 de Noviembre de 1950, que interpreta la Ley 18 de Diciembre de 1944; D.S. 2317, de 29 de diciembre de 1950, que reglamenta la Ley de 22 de Noviembre de 1950. -----

II. INSTITUCIONES Y EMPRESAS SUJETAS AL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO -----

A). OBLIGACIÓN Y DERECHO AL AGUINALDO-----

1. LOS SERVIDORES PÚBLICOS -----

Todos los funcionarios públicos, que hubiesen trabajado un mínimo de tres meses; sean de entidades públicas, autónomas, autárquicas, y descentralizadas tienen derecho al pago del Aguinaldo de Navidad, equivalente a un sueldo mensual o duodécimas correspondientes, determinado de acuerdo al promedio de las remuneraciones percibidas en el ultimo trimestre del año, antes del pago (septiembre, octubre y noviembre), excluyendo las bonificaciones, gastos de representación, acumulaciones y cualquier otro beneficio que no constituya la remuneración propiamente dicha; sin que este pago sea susceptible de embargo judicial, retención, compensación, renuncia, transacción, ni descuento de ninguna naturaleza; con excepción del pago parcial o total en favor de la cónyuge o tenida por tal, siempre y cuando hubiese sido ordenado por autoridad judicial competente.-----

B.L.: Art. 51 de la Ley 2027, de 27 de octubre de 1999; D.S. 25749, de 20 de abril de 2000. -----

2. SERVIDORES PÚBLICOS EVENTUALES -----

Los servidores públicos eventuales, que habiendo observado los parámetros de contratación de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NBSABS), tienen derecho al Aguinaldo de Navidad, siempre que hubiesen estipulado en sus contratos este beneficio.-----

B.L.: Arts.: 6, 7, 51, inc. g) de la Ley 2027, de 27 de octubre de 1999; D.S. 25749, de 20 de abril de 2000. -----

III. DISPOSICIONES COMUNES -----

1. BASE DE CÁLCULO PARA EL PAGO -----

El pago del Aguinaldo de Navidad se calcula mediante el cálculo del promedio del total ganado de los últimos tres meses anteriores al pago (septiembre, octubre y noviembre). A tal efecto, se entiende por salario o sueldo, a la remuneración total en dinero que percibe el trabajador como pago por sus servicios; encontrándose comprendido dentro el mismo: el salario o sueldo básico, las comisiones, el recargo por trabajo nocturno, las horas extraordinarias de trabajo, el recargo por feriados, domingos trabajados, bono de antigüedad, bonos reconocidos mediante acuerdos bilaterales y toda remuneración aunque sea voluntaria, que tengan carácter permanente, regular y continuo, con excepción de aquellos que se otorgan para la realización y/o ejecución del trabajo mismo y la ropa de trabajo. -----

B.L.: D.S. 2317, de 29 de diciembre de 1950; Art. 27 del D.S. 3691, de 3 de abril de 1954; D.S. 1592, de 19 de noviembre de 1949. -----

2. INEMBARGABILIDAD DEL AGUINALDO -----

El Aguinaldo de Navidad en forma general, tanto para los trabajadores del Estado como para los particulares, no es susceptible de embargo judicial, retención, descuento de ninguna naturaleza, compensación, renuncia ni transacción, debiendo pagarse en su integridad en la proporción fijada por ley; con excepción del pago parcial o total en favor de la cónyuge o tenida por tal, siempre y cuando hubiese sido ordenado por autoridad judicial competente.-----

B.L.: D.S. 2317, de 29 de diciembre de 1950, que reglamenta la Ley de 22 de Noviembre de 1950; Art. Único del D.S. 3278, de 16 de diciembre de 1952; punto II, del Art. 28 del D.S. 25749, de 20 de abril de 2000.-----

3. IMPUESTO POR EL COBRO DEL AGUINALDO DE NAVIDAD -----

El Aguinaldo de Navidad está exento del pago del Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado, así como de cualquier otra carga tributaria o deducción por aportes al Seguro Social o cualquier otro tipo de descuento o retención, debiendo pagarse en su integridad.-----

B.L.: Art. 5 del D.S. 2317, de 29 de diciembre de 1950, D.S. 3278, de 16 de diciembre de 1952; inc. b) del Art. 1 del Texto Ordenado del D.S. 21531, de 27 de febrero de 1987 y D.S. 24050, de 2 de junio de 1995. Anexo I.-----

4. PLAZO PARA PAGAR EL AGUINALDO DE NAVIDAD -----

A partir de la fecha el plazo para hacer efectivo el pago del Aguinaldo de Navidad tanto en las empresas y entidades del sector público o del sector privado es hasta el 20 de diciembre del año en curso.-----

B.L.: Art. 1 del D.S. 229, de 21 de diciembre de 1944; D.S. 19337, de 14 de diciembre de 1982.-----

5. SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO AL PAGO DEL AGUINALDO DE NAVIDAD -----

Por la transgresión o incumplimiento del pago del Aguinaldo de Navidad en el plazo establecido, el trabajador recibirá el equivalente al doble del monto devengado por este concepto. Asimismo, la entidad transgresora podrá ser pasible a una multa impuesta mediante denuncia por infracción de Ley social.-----

B.L. Art. 2 de la Ley de 18 de diciembre de 1944. Arts. 222 y sgtes. Código Procesal del Trabajo.-----

6. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL AGUINALDO DE NAVIDAD -----

Todo empleador del sector público o privado, independientemente de la obligación de otorgar la boleta de pago correspondiente a cada trabajador, tiene la obligación de entregar al Ministerio de Trabajo, en sus diferentes reparticiones departamentales y regionales, un ejemplar de la planilla de Aguinaldo de Navidad, hasta el 30 de diciembre del año en curso.-----

B.L.: Ley 13592, de 20 de mayo de 1976.-----

IV. DE CONOCIMIENTO GENERAL -----

Asimismo, se comunica a la población en general, el alcance de la institución del Aguinaldo de Navidad, a diversos sectores laborales del país.-----

1. PAGO DE AGUINALDO DE NAVIDAD A LOS VENDEDORES DE PERIÓDICOS Y TRANSPORTISTAS DEL SECTOR PÚBLICO URBANO-----

Por un tiempo máximo de dos días a elección, antes del 25 de diciembre, las empresas



periodísticas pueden de forma eventual incrementar libremente, pero en forma razonable, el precio de cada ejemplar, para cubrir el pago del Aguinaldo de Navidad en favor de los vendedores de periódicos.-----

Los trabajadores del auto transporte urbano de pasajeros, se registrarán por las disposiciones emanadas por la Superintendencia de Transportes.-----

B.L. Art. 72 del D.S. 21060, de 29 de agosto de 1985; R.M. 599/68, de 15 de diciembre de 1968; D.S. 25461, de 23 de julio de 1999 (Transporte Automotor Urbano de Pasajeros).-----

2. PAGO DE AGUINALDO DE NAVIDAD A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA -----

Los trabajadores por cuenta propia que presten servicios a diferentes personas, por acuerdo de partes pueden convenir libremente el pago del Aguinaldo de Navidad, sea por cuota-parte de los contratantes, o por pago voluntario adicional del beneficiario del trabajo.-----

B.L. Art. 72 del D.S. 21060, de 29 de agosto de 1985-----

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS-----

Artículo Único (AMNISTÍA).- Las empresas e instituciones del sector público y privado que a la fecha hubiesen suscrito contratos de trabajo en términos civiles, cuando deberían hacerlo dentro las normas laborales, por estar enmarcadas dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, en caso de cancelar este año el Aguinaldo de Navidad, por única vez, podrán regularizar sus contrataciones sin estar sujetas a sanción alguna por parte del Ministerio de Trabajo.-----

Los contratos suscritos legalmente dentro del ordenamiento civil y comercial, pueden libremente por acuerdo de partes pagar un incentivo anual como Aguinaldo de Navidad, sin que ello importe su incorporación al ámbito contractual laboral.-----

Regístrese, comuníquese y archívese.-----

Fdo. Dr. Luis Fernández Fagalde, MINISTRO DE TRABAJO.-----

Es conforme: Fdo. Rodolfo Eróstequi Torres, VICEMINISTRO DE TRABAJO.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

~~~~~

La Paz, 27 de agosto de 2026



*Au*  
M.C. Vanessa Karina Alfaro Flores  
ADMINISTRATIVO DE ARCHIVO CENTRAL U.A.F.  
MINISTERIO DE TRABAJO